

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00081-00.

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

ANGEL OCTAVIO PERDOMO, actuando en nombre propio acude a esta acción especial de tutela considerando que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE TRANSITO, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, indicando que el día 12 de noviembre de 2021, radico mediante correo electrónico derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en el cual solicito:

“PRINCIPALES:

1. Se me otorguen copias de todos los expedientes de los procesos de cobro coactivo relacionados con el DERECHO DE PLACA que su despacho pretende cobrar, especialmente las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

SUBSIDIARIAS:

- 1. En caso de no ser competente ese despacho, trasladar al despacho competente dentro del término legal.*
- 2. Contestar lo solicitado de fondo y dentro del término legal establecido.”*

El Despacho en primera instancia, mediante providencia del 03 de marzo de 2022, concedió la acción de tutela, ordenando dar respuesta a la petición incoada por el accionante, y posteriormente la misma es impugnada por el municipio de Bucaramanga, correspondiendo al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, quien resolvió declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio y ordeno la vinculación de la GOBERNACION DE SANTANDER.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la accionante ANGEL OCTAVIO PERDOMO, junto con los anexos: Copia con recibido de la petición presentada el 12 de noviembre de 2021, copia del derecho de petición, copia de cedula de ciudadanía.

2°. Contestación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, manifiesta que dio respuesta al derecho de petición, el día 23 de diciembre de 2021, así mismo, informa que en la respuesta otorgada no se le indico lo relacionado con la obligación pendiente por pago de porte de placa por cuanto este cobro de conformidad con el fallo No. 68001-00-00-012-2017-00027-01 proferido por el juzgado 12 administrativo oral del

circuito judicial de Bucaramanga no se está cobrando; por lo anterior se concluye la inexistencia del cobro anual de placas, en consecuencia, el vehículo del cual el accionante solicita información y liquidación a la fecha por tal concepto no adeuda ningún valor. Sin embargo, en aras de dar claridad al accionante, mediante oficio rad. 118-22 se le envió complemento a la respuesta ya proferida.

Por lo expuesto, manifiesta que se opone a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicitan, en la medida que se procedió a responder el derecho de petición presentado y en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor AGEL OCTAVIO PERDOMO SALAS; por ende, requiere se desvincule de cualquier responsabilidad a la Dirección de Transito de Bucaramanga, ello ante la inexistencia de violación de derechos fundamentales, declarándose la improcedencia del amparo constitucional solicitado.

3°. Contestación de GOBERNACION DE SANTANDER, LUIS ALFONSO APARICIO REYES, en calidad de Director Técnico de Cobro Coactivo del Departamento de Santander, manifiesta que no se entiende la vinculación de su despacho en la presentación del accionante al solicitar en cuanto a la petición que da origen a la ACCIÓN TUTELAR, y máxime, cuando nunca fue radicado oficios o solicitudes a esta dependencia como se evidencia en los anexos de prueba y en el escrito petitorio al ser notificado y esgrimida las solicitudes a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA – SANTANDER, por lo que no existió vulneración por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

De lo anterior, el Departamento de Santander desconocía solicitud alguna de petición, máxime cuando en las pruebas aportadas por la accionante, no se evidencia la recepción o radicación alguna, siendo la dirección donde se encuentra sus instalaciones la Calle 37 No. 10 – 30 Palacio Amarillo – Bucaramanga – Santander, correo electrónico grupocoactivo@santander.gov.co, notificaciones@santander.gov.co, rentas@santander.gov.co tramitesfores@santander.gov.co y info@santander.gov.co.

Es preciso informar que, para atender requerimientos y solicitudes de sus contribuyentes, entidades oficiales y no oficiales y comunidad en general, el Departamento de Santander cuenta con su sistema de recepción aplicativo Forest y/o direcciones de correos institucionales, que se encuentran para conocimiento público en la página web del Departamento de Santander. Ahora bien, verificado y estudiado en nuestro sistema de registros y procesos administrativos adelantados por el Departamento de Santander, el vehículo de propiedad del accionante de placas **ISE031**, se encuentra matriculado y registrado en el Organismo y/o Dirección de Transito de Transporte de Bucaramanga, razón por la cual, la Dirección Técnica de Cobro Coactivo Departamental, es competente para resolver o adelantar trámites administrativos solo referente al tributo departamental, encontrándose con procesos administrativos de cobro coactivo pendientes por resolver por el **NO PAGO** del tributo de las vigencias 2008 a 2015, generando los actos administrativos de Mandamiento de Pago No. 0000001161 de fecha 21/10/2016 y No. 0000044757 de fecha 18/08/2017, debidamente notificados. Se adjunta liquidación de crédito.

Es pertinente indicarle a su señoría que el Departamento de Santander - Dirección Técnica de Cobro Coactivo Departamental, no tiene funciones de Organismo y/o

Dirección de Tránsito de Transporte, razón por la cual, no se comprende la vinculación que se realiza frente a discusiones de **DERECHOS DE PLACA**, y sus respectivos tramites, por lo que desconoce totalmente de lo esgrimido por el Accionante, razón por la cual, solicita se proceda con su desvinculación, dada a que la decisión de instancia deberá ir orientada a la vinculación oficiosa de quien correspondiera la realización de los trámites administrativos y frente a quien le corresponda tales hechos.

Ahora bien, como se indicará señor Juez, el accionante no radico petición alguna a esta dependencia, razón por la cual, el Departamento de Santander desconocía solicitud alguna, cuando en las pruebas aportadas por la accionante, no se evidencia la recepción o radicación de acuse de recibido por parte del Departamento. Señor Juez, no puede existir vulneración alguna por parte del suscrito en la alegada acción, cuando dicha solicitud jamás fuera radicada y notificada, de ser así, en los términos de Ley, el peticionario tendría no solo una respuesta de fondo a su solicitud, si no por el contrario, el direccionamiento legal y administrativo para lograr su fin ante la autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de su propiedad.

De conformidad con los motivos expresados anteriormente y en los términos de respeto y la cordialidad que arraigan a las instituciones del Estado, solicito a usted señor Juez, **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA** y en consecuencia se **DESVINCULE** de cualquier pretensión del accionante en contra de la Gobernación de Santander – Secretaria de Hacienda – Dirección de Técnica de Cobro Coactivo del Departamento.

4°. Contestación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, manifiesta que se opone a las pretensiones del accionante, en tanto que la Alcaldía de Bucaramanga, ha dado cumplimiento en el trámite de la respuesta del derecho de petición formulado por el accionante el 12 de noviembre de 2021; reitera que no tiene competencia frente a los asuntos de movilidad que son de índole de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, y en su caso la Gobernación de Santander. En ese orden de ideas, es evidente que la Alcaldía de Bucaramanga, es totalmente ajena y carece de competencia para dirimir el conflicto que se plantea en la presente acción, lo que supone la existencia en primer lugar de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en tanto que se ha dado respuesta en los términos de la ley 1755 de 2015, así como del fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la entidad no puede dar una respuesta de fondo frente a las solicitudes elevadas por el accionante.

5°. Contestación de la DIRECCION DE INGRESOS DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO SANTANDER, Desde ahora señor JUEZ nos permitiremos solicitar, se desvincule a la Gobernación de Santander-Dirección de Ingresos, del trámite de la acción de tutela, por cuanto existe FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, respecto de los hechos y las pretensiones impetradas por el señor ANGEL OCTAVIO PERDOMO SALAS; frente al hecho primero, son afirmaciones realizadas por el tutelante, que sin embargo corresponde a hechos que son de competencia de la Secretaria de Tránsito de Bucaramanga, y la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA**, entidades en las que la Gobernación de Santander, no ejerce ningún tipo de control de tutela sobre sus actos, frente al hecho segundo, la Gobernación de Santander no puede dar respuesta a las peticiones que no han llegado a sus dependencias. En consecuencia, no se ha

trasgredido el derecho fundamental de petición del ciudadano **ANGEL OCTAVIO PERDOMO SALAS**.

Frente a las pretensiones de la presente acción, solicita señor Juez se desvincule a la Gobernación de Santander- Secretaria de Hacienda del trámite de tutela, denegando cada una de las pretensiones de la Acción impetrada por el ciudadano **ANGEL OCTAVIO PERDOMO SALAS**, por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de

las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: “*De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.*”

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa no cabe duda alguna que la acción de tutela promovida ANGEL OCTAVIO PERDOMO, busca que se le dé respuesta de fondo, clara y precisa con referencia a la solicitud presentada el día 12 de noviembre de 2021, efectuada a la SECRETARIA DE TRANSITO – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y de la cual hasta la presentación de la actual acción de tutela no ha sido contestada por parte del accionado.

Ahora bien, de conformidad con el acervo probatorio allegado a este Despacho por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, se observa que el accionante interpuso efectivamente el derecho de petición el 12 de noviembre de 2021, y fue entregado vía correo electrónico, así como consta su recibido por la entidad accionada ya que contestó el mismo indicando que se dio respuesta el día 23 de diciembre de 2021, así mismo, informa que en la respuesta otorgada no se le indico lo relacionado con la obligación pendiente por pago de porte de placa por cuanto este cobro de conformidad con el fallo No. 68001-00-00-012-2017-00027-01 proferido por el juzgado 12 administrativo oral del circuito judicial de Bucaramanga no se está cobrando; por lo anterior se concluye la inexistencia del cobro anual de placas, en consecuencia, el vehículo del cual el accionante solicita información y liquidación a la fecha por tal concepto no adeuda ningún valor. Sin embargo, en aras de dar claridad al accionante, mediante oficio rad. 118-22 se le envió complemento a la respuesta ya proferida; dándose entonces, el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues, fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ANGEL OCTAVIO PERDOMO, contra la SECRETARIA DE TRANSITO – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el señor ANGEL OCTAVIO PERDOMO, contra la SECRETARIA DE TRANSITO – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a horizontal line.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia